

SAUL ENRIQUE ACOSTA TEJADA
Abogado

Calle 78 No. 55-100 Ofic 11C
Celular 315-7180371
acostabo48@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL-FAMILIA
Magistrada Sustanciadora: Dra SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Radicación: 43.023 (08001-31-53-009-2019-00055-01)

DEMANDANTE: COLEGIO COLÓN PARA VARONES LTDA DEMANDADA: MABEL LUISA CANTILLO HENRÍQUEZ.

SAUL ENRIQUE ACOSTA TEJADA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de **COLEGIO COLÓN PARA VARONES LTDA**, dentro de la oportunidad legal, comparezco ante el Despacho con el fin sustentar con más detalle, los reparos concretos hechos a la sentencia proferida por el Despacho Noveno Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 29 de septiembre de 2020 ello, como lo regula el artículo 14 del decreto Legislativo 806 de 2020, que permite que me refiera a otros apartes de esas mismas probanzas.

FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Con la impugnación que fue realizada contra el fallo de primera instancia, pretendo que el Honorable Tribunal Superior revoque, para modificar dicha providencia, y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda.

I. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de impugnación, el Despacho decidió:

PRIMERO. No acceder a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la motivación de este proveído

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho a favor de la parte demanda la sima equivalente a cuatro salarios mínimos legal vigente a favor de la parte demandada

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia los expongo en la forma en que sigue:

Empezó la A Quo por establecer los problemas jurídicos a resolver en su instancia, terminando por concluir que no se demostró que los hechos que se le imputan a la demandada son Actos que causen riesgos de Confusión o Asociación según las normas que cita en su providencia, que puedan dar lugar a concluir que se incurrió en Competencia Desleal alguna ni por esta ni por cualquier otra razón.

Sin entrar a considerar que según los hechos Tercero y Cuarto de la demanda se se violó la ley y se incurrió en competencia desleal al incurrir la demandada en actos violatorios de la ley y de las buenas costumbres ligadas al comportamiento legal y honesto que deben realizar los comerciantes como cualquiera otro vinculado al mercado, los cuales no consideró la señora Juez, me refiero al Hecho Quinto donde afirmé lo siguiente: *“La demandada al usar en el comercio un signo identífico o similar a la marca mixta registrada a nombre de mi mandante, para los mismos productos, está causando confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro por lo cual se presume que existe riesgo de confusión”*

Analizando la decisión de la Juez A Quo en el sentido de negar las pretensiones de la demanda porque según su equivocada interpretación, que no comparto, no se probó ninguna de las causales antes relacionadas, entre ellas la causal de Confusión, me permito afirmar que está demostrado que SÍ se produjo Confusión causada por el uso indebido del signo o marca en cuestión, como paso a sustentarlo:

Está probado en el proceso que la demandada usó, deslealmente, sin demostrar que podía hacerlo legítimamente, la marca mixta y signos y etiquetas, que se encuentra registrada a nombre de mi mandante en la Superintendencia de Industria y Comercio como está probado con la certificación que reposa en el expediente y que está vigente, prorrogada el año 2013 hasta el año 2023, reiterando que el titular es la sociedad comercial denominada Colegio Colón Para Varones Ltda y no la institución Educativa Colegio Colón que es un

establecimiento propiedad de la sociedad y por lo tanto y así lo consideró dicha Superintendencia al momento de registrar la titularidad a nombre de Colegio Colón Para Varones Ltda, como sociedad comercial, obviamente previo estudio de la solicitud presentada por éste sin duda fue ajustada a la ley, lo cual le da derecho a la sociedad a ser la única persona para usarla bien sea directamente a través de establecimientos de comercio como aquí lo ha manifestado la parte demandada y la señora Juez, o autorizar libremente a terceros.

Igualmente quedó probado en el proceso que la relacionada marca mixta y signos y etiquetas que la demandada usa, hacen parte del producto que vende, o sea uniformes escolares para los estudiantes de la institución o establecimiento Colegio Colón y son idénticos a los registrados a nombre de la demandante la sociedad Colegio Colón Para Varones Ltda, única persona autorizada para usarla o autorizar su uso a terceros.

En efecto, con la demanda se anexaron unas fotografías de las uniformes, camisetas, faldas y bermudas que comercializa la demandada sin autorización de mi poderdante, con exactamente la misma marca mixta y signos y etiquetas, además de un recibo firmado por la demandada de fecha 17 de diciembre de 2018 por la suma de \$44.000.00 correspondiente al pago de la venta de dichos uniformes a la respectiva compradora.

Pues bien, la demandada no objetó las fotografías ni tacho de falso el recibo firmado por ella por lo cual tales documentos físicos además de estimarse auténticos, constituyen plena prueba en su contra.

El uso de un signo idéntico, para productos o servicios idénticos se presumirá que existen riesgos de confusión y si bien es cierto que la sola presencia de una conducta que encuadre en el supuesto fáctico de deslealtad calificada independientemente como desleal, en este caso la Confusión, para que se considere como Competencia Desleal debe realizarse en el mercado y con fines concurrenciales, conforme al Artículo 2 de la ley 256 de 1996., requisitos que se cumplen cabalmente.

Dice la citada norma: "Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que <sic> realicen en el mercado y con fines concurrenciales".

Es decir, No existe duda que las circunstancias en que se realizan los actos de la demandada, usando ilícitamente idéntica marca mixta o signos propiedad de mi poderdante son Actos de Confusión que se presumen como antes se dejó claro y al realizarse en el mercado y con fines concurrenciales, conlleva a presumir que se generó Competencia Desleal. .

Como está demostrado, la conducta de la demandada se realiza en el mercado, en esta misma ciudad, en un sitio cercano entre las partes, y tiene como propósito indiscutible mantener o incrementar la clientela de compradores compuesta por los alumnos o los padres de familia del Colegio Colón quienes son las personas interesadas en comprar los uniformes del Colegio que indispensablemente deber llevar la marca mixta y signos que conocemos y que la demandada les vende manteniendo o incrementando su participación en el mercado como enseña la norma transcrita.

Esta última Presunción Legal de Competencia Desleal tampoco fue tomada en cuenta por la parte demandada por la señora Juez A Quo quien en su providencia continuó manifestando en contra de los derechos de mi poderdante, sosteniendo que no se generó competencia desleal por cuanto para ello se requería probar la existencia de fines concurrenciales que he demostrado sí existieron.

Es decir, la señora Juez se apartó sin poder hacerlo de la presunción legal que es aquella que fijada por el legislador, teniendo en cuenta que según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos se derivan determinados efectos y entonces por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico impone una solución de la cual el juzgador no pueda apartarse.

Es más, la señora Juez de primera instancia ignoró no una sino dos presunciones legales, a saber: **A)** La presunción de riesgos de Confusión causada por la utilización de una marca mixta y signos y etiquetas idénticos al registrado a nombre de mi poderdante; **B)** La presunción de Competencia Desleal por usar tal marca mixta y signos y etiquetas en el mercado y con fines concurrenciales.

Vale anotar que ninguna de las dos mencionadas presunciones legales fue desvirtuada por la parte de demandada mediante prueba en contrario.

El legislador de 1996 brindó derechos y responsabilidades no sólo a comerciantes sino a todos los que tienen intervención en el desenvolvimiento de las relaciones comerciales y por ello diseño un catálogo de supuestos fácticos encaminados a prohibir y sancionar conductas sobre las cuales presume la deslealtad.

A continuación menciono el artículo 7º de la Ley 256 de 1996 que estableció la prohibición general de competencia desleal, por medio de la cual se descalifican los comportamientos de comerciantes que no observen el principio de buena fe comercial.

Dentro de los supuestos enunciativos que adelante se mencionan conformados por los comportamientos sobre los cuales el legislador consideró una presunción de deslealtad, siempre y cuando se presenten los elementos mínimos contenidos en cada supuesto fáctico desleal.

Es muy importante tener en cuenta que cada mandato enunciativo representa una presunción legal establecida por nuestro legislador, en donde cada enunciativo presenta los elementos que deben concurrir para ser operante la presunción y calificar así un comportamiento como desleal.

Lo relevante de esta parte, es entender que los supuestos enunciativos de competencia desleal por uso de signos distintivos representan presunciones legales y que el legislador se tomó el trabajo de señalar en cada uno los elementos lo que se debe cumplir para que opere la presunción de Competencia Desleal, dejando la carga de la prueba para el denunciante y salvaguardando para el denunciado la prueba en contrario.

Las presunciones legales contenidas en los artículos 8 a 19 de la Ley 256 de 1996, responde a que la experiencia del legislador le ha indicado que cuando se presentan una serie de conductas el comportamiento de quien las realiza suele ser desleal y en ese sentido se invierte la carga de las pruebas obligando al demandante a probar los hechos base de los cuales parte la presunción y facultando a la parte demandada a probar que su conducta fue leal.

Los supuestos enunciativos de competencia desleal por uso de signos distintivos que representan presunciones legales son:

Actos de desviación de clientela

Actos de desorganización

ACTOS DE CONFUSIÓN (MAYÚSCULAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS SON MÍAS)

Actos de engaño

Actos de descrédito

Actos de comparación

Actos de imitación

Actos de explotación de la reputación ajena

Actos de violación de secretos

Actos de inducción a la ruptura contractual

Actos de violación de normas

Pactos desleales de exclusividad

En cada uno de estos supuestos aparecen contenidos los elementos para hacer operante la presunción que se comenta.

Dicha Ley dispuso, además, que su aplicación no pueda supeditarse a que entre quien incurre en un acto de competencia desleal y la víctima del mismo, exista una relación de competencia, es decir, una disputa real por una clientela actual o potencial.

Esta previsión innovadora en nuestro medio se complementa con los artículos 20 y 21 de la ley, los cuales legitiman a cualquier persona que sea afectada o que

pudiera llegar a ser afectada por un acto de competencia desleal, para demandar al infractor.

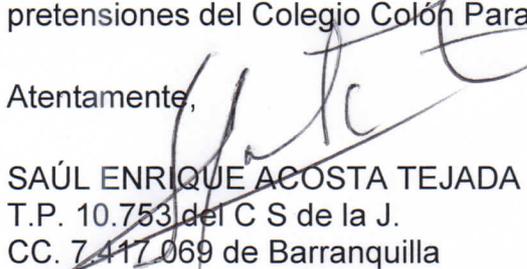
Sin los yerros de la sentencia, antes relacionados, la señora Juez habría concluido que se probó que la demandada incurrió en Competencia Desleal, y condenarla por ello, sobre todo porque en su Sentencia admitió que las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y que no fueron objetadas ni tachadas de falsas son prueba autentica de su contenido; la admisión de lo declarado por el testigo Héctor Julio Cortina Suarez quien manifestó haber visitado el establecimiento de la demandada y haber observado que estaban para la venta uniformes con la marca mixta y signos y etiquetas registrados ante la Superintendencia Intendencia de Industrial y Comercio a nombre del Colegio Para Varones Ltda visita que no negó la demandada y hecho que fue comprobado previamente por la señora Elvira Ceballos Espina, funcionaria del Colegio Colón Para Varones Ltda cuya declaración no fue rebatida respecto de la cual preciso que según se escucha en la hora 1.33 del DVD la señora Juez se equivoca al decir que el local donde la demandada vende los uniformes con la mixta y signos y etiquetas registrados a nombre de mi poderdante, sin autorización de este, pertenece a Elvira (Ceballos Espina) siendo que es propiedad de la demandada Mabel (Cantillo Henríquez).

Es decir que no hay duda que la demandada Mabel Cantillo Henríquez sin autorización del Colegio Colón Para Varones Ltda comercializa uniformes con el mismo signo, marca y escudo registrado a nombre de esta sociedad comercial con derecho a registrarlas a su nombre e impedir su uso, por lo cual, reitero, la demandada incurrió al incurrir en Competencia Desleal debió ser condenada por tales hechos.

PETICIÓN

Por las razones atrás expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que revoque la sentencia apelada, para en su lugar acceder a todas las pretensiones del Colegio Colón Para Varones Ltda.

Atentamente,


SAÚL ENRIQUE ACOSTA TEJADA
T.P. 10.753 del C S de la J.
CC. 7.417.069 de Barranquilla
Correo electrónico: acostabo48@gmail.com